



Asamblea General

Distr. general
16 de junio de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46º período de sesiones

Viena, 8 a 26 de Julio de 2013

Solución de controversias comerciales: proyecto de reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado

Recopilación de las observaciones de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de los gobiernos	2
República Dominicana	2



II. Observaciones recibidas de los gobiernos

República Dominicana

[Original: español]
[Fecha: 6 de junio de 2013]

I. Párrafo 4, sobre el proyecto de artículo 1- Ámbito de aplicación

1.1. Con respecto a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, el ámbito de aplicación debería diferenciarse, en el caso de acuerdos firmados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento sobre la Transparencia, o con arreglo a otros reglamentos de arbitraje o con carácter especial, entre:

- i) Aquellos casos en los cuales los Estados signatarios del tratado o acuerdo hayan convenido en su aplicación respecto de ese tratado; y
- ii) Aquellos casos en los cuales las partes en un arbitraje (ya sean las partes litigantes o el Estado en el cual el inversionista se ampara para incoar el arbitraje) hayan convenido en su aplicación al arbitraje en cuestión.

En cuanto al uso de la palabra “ciudadano” en el párrafo 2 b), opinamos que ese término no es el más apropiado en este contexto, ya que podría prestarse a confusión, y no es aplicable en el caso de inversionistas que sean personas morales. El criterio que cabría aplicar sería el de la nacionalidad, en cuyo caso el Reglamento debería remitirse a la definición de nacionalidad de conformidad con el tratado o acuerdo en virtud del cual se entable el arbitraje.

Por lo expuesto anteriormente, el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) tiene a bien sugerir la siguiente redacción:

“Artículo 1 (...) 2) (...) : a) las partes en el tratado han convenido en su aplicación luego de la entrada en vigor del Reglamento; b) las partes en un arbitraje (“las partes litigantes”) convienen en su aplicación respecto de ese arbitraje; o c) en el caso de un tratado multilateral, el Estado del cual el inversionista tenga la nacionalidad*** y el Estado demandado hayan convenido en su aplicación respecto de ese arbitraje.

***La nacionalidad del inversionista se determinará de conformidad con lo dispuesto en el tratado o acuerdo aplicable al arbitraje.”

1.2. Con respecto a lo dispuesto en el párrafo 3 b), consideramos que la discrecionalidad que se otorga al tribunal arbitral para adaptar lo dispuesto en el Reglamento es demasiado amplia y menoscabaría la previsibilidad del proceso. Se sugiere que se modifique la redacción de dicho apartado de manera que se establezca claramente cuáles disposiciones podrían ser adaptadas y cuáles no, siempre manteniéndose dentro del objetivo de transparencia del Reglamento.

II. Proyecto de artículo 3 – Publicación de documentos

2.1. Estamos de acuerdo con las observaciones de la Comisión, vertidas en el párrafo 15 del documento, respecto a la última frase del artículo 3, párrafo 3. Por tanto, proponemos la eliminación de la frase “Por ejemplo, cabe la posibilidad de que se pongan esos documentos a disposición del público en un sitio determinado”.

2.2. De igual forma, compartimos la interpretación de la Comisión, vertida en el párrafo 16 del documento, relativa al artículo 3, párrafo 5, con respecto a los “gastos administrativos secundarios”. Opinamos que, de mantenerse la redacción actual, se podría interpretar que los terceros sufragarán los costos de la publicación de los documentos del arbitraje.

En este sentido, proponemos que se revise dicha redacción.

III. Proyecto de artículo 5 – Escritos presentados por partes en el tratado no litigantes

3.1. Opinamos que la participación de las partes en el tratado no litigantes debe ser limitada únicamente a cuestiones relativas a la interpretación del tratado. Los escritos sobre otras cuestiones que sean objeto del litigio no deberán ser admitidos, salvo disposición expresa del tratado en cuestión o mediante acuerdo entre las partes litigantes.

Sobre el particular, proponemos que se modifique el artículo 5, párrafo 2, de la siguiente manera:

“Artículo 5 (...) 2) El tribunal arbitral no admitirá escritos sobre otras cuestiones que sean objeto del litigio, salvo disposición expresa contenida en el tratado en cuestión que así lo indique, o acuerdo entre las partes litigantes. En el ejercicio de sus facultades discrecionales en cuanto a aceptar o no tales escritos, el tribunal arbitral tendrá en cuenta, entre otros factores que considere pertinentes, los factores mencionados en el artículo 4, párrafo 3.”

IV. Proyecto de artículo 7 – Excepciones a la norma de la transparencia

4.1. Con relación a lo dispuesto en el párrafo 7, opinamos que la frase “circunstancias excepcionales comparables” puede dar lugar a múltiples interpretaciones, y no queda claro el significado del término “comparables”. Proponemos que se ponga una nota al pie aclarando lo que se entiende por “circunstancia comparable”.

En la versión española, en la quinta línea del párrafo 7, el texto debe ser el siguiente: “... dar lugar a la intimidación de testigos...”.

Para finalizar, y como observación general, observamos que en el texto del proyecto de la CNUDMI se han tomado en consideración aspectos relevantes de los tratados de libre comercio firmados por la República Dominicana, tales como la participación de partes no contendientes (“partes no litigantes” en el proyecto de la CNUDMI).